

RAD: 2023-00073.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CARNECOL SAN JOSE S.A.S., y KATIA MARIA BITAR SALAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad CARNECOL SAN JOSE S.A.S., identificada con NIT 901.158.449-0, y KATIA MARIA BITAR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.860.690, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: : POR EL PAGARÉ EN HOJA DE SEGURIDAD No. 1176026, que contiene la obligación No. 07102380200134995: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$247.500.000.00) por concepto del capital, más: TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.994.793.00) por intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 24 de enero de 2023, hasta el día 22 de marzo de 2023, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados CARNECOL SAN JOSE S.A.S., identificada con NIT 901.158.449-0, y KATIA MARIA BITAR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.860.690, suscribieron a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda al demandante el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha mayo 24 de 2023, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 004 del expediente digital) CARNECOL SAN JOSE S.A.S., identificada con NIT 901.158.449-0, y KATIA MARIA BITAR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.860.690, quienes fueron notificados por AVISO a la siguiente dirección: en la Carrera 21 No. 41 - 61, en Barranquilla. Los demandados, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados CARNECOL SAN JOSE S.A.S., identificada con NIT 901.158.449-0, y KATIA MARIA BITAR SALAZAR, identificada con cédula de

ciudadanía número 1.140.860.690,, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario, así mismo se comunica a los juzgados donde se acogió la orden de embargo de remanentes.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por otra parte, se ha de requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que informe a este despacho, el tramite que le ha dado al oficio No. 222 del 08 de junio de 2023 que comunica la orden de embargo del establecimiento de comercio CARNECOL SAN JOSE SAS, identificado con NIT 901.158.449-0, enviado por este despacho el día 13 de septiembre de 2023.

Por todo lo anterior el despacho,

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de CARNECOL SAN JOSE S.A.S., , y KATIA MARIA BITAR SALAZAR, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago y su corrección.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$15.689.687.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario, así mismo se comunica a los juzgados donde se acogió la orden de embargo de remanentes.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
9. Requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que informe a este despacho, el tramite que le ha dado al oficio No. 222 del 08 de junio de 2023 que comunica la orden de embargo del establecimiento de comercio CARNECOL SAN

JOSE SAS, identificado con NIT 901.158.449-0, enviado por este despacho el día 13 de septiembre de 2023.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478e85f0bd38e5a115c8bf7b542a5bb0aa9c2bfe93cbd6111d7f9cbca0bd239**

Documento generado en 18/12/2023 01:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**